



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1440-SOT-530

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUL 2015

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1440-SOT-530, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha trece de mayo de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución "(...) emisiones de ruido derivadas de una construcción que se está llevando actualmente (...)" en Avenida Ferrocarril Central, número 450, colonia Ignacio Allende, Delegación Azcapotzalco. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha quince de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a los presuntos incumplimientos en materia de ruido por las actividades de construcción que se realizan en Avenida Ferrocarril Central, número 480, colonia Ignacio Allende, Delegación Azcapotzalco, el acuerdo se notificó a la persona denunciante el dieciséis de julio de dos mil quince, mediante estrados. -----

Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar las visitas para los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas: -----

Reconocimiento de hechos de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince: "(...) se observa la construcción de un tercer nivele con tabiques rojos confinados en castillos de concreto. No se observa letrero de obra que refiera datos sobre los trabajos de construcción que se llevan a cabo en el interior, asimismo no se perciben emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble (...)" -----

Reconocimiento de hechos de fecha veintitrés de junio de dos mil quince: "(...) se observa el predio motivo de investigación en el que realizan trabajos de construcción consistentes en la cimbra de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1440-SOT-530

la losa del tercer nivel. Es de señalar, que el ruido generado por estas actividades es el de martilleo constante, sin que se escuche u observe maquinaria para la construcción. (...)-----

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, poseedor y/o Director Responsable de la construcción ubicada en el inmueble objeto de investigación, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara de los hechos denunciados. Mediante escrito recibido en fecha primero de julio de dos mil quince, el propietario, manifestó que las actividades que realizan a esa fecha son de aplanados, pintura, impermeabilización, con lo que los niveles de ruidos serán mínimos y por debajo de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-3087-2015 de fecha dieciséis de julio esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, solicitando a la persona denunciante, aportara las pruebas que estimara pertinentes, a efecto de contar con elementos para la substanciación de la investigación de mérito, sin que en la fecha de emisión de la presente resolución presentara prueba alguna relacionada con trabajos de construcción en el predio de mérito.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Materia ambiental (ruido)

Los propietarios o poseedores de fuentes fijas emisoras de ruido, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 publicada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual tiene como objetivo establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal. De igual forma, la norma antes citada establece como límites



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5.
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.

paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13011 y 13012
Página 2 de 4



Expediente: PAOT-2015-1440-SOT-530

máximos permitidos por la generación de emisiones de ruido 65db(A) en un horario de las 6:00 a las 20:00 horas y 62db(A) en un horario de las 20:00 a las 6:00 horas, a fin de que sean reducidas y controladas a través de equipo o sistemas de control. -----

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal refiere que las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán al presente Reglamento, a la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables. -----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se observó en el predio objeto de la denuncia la existencia de una construcción de tres niveles, sin que se constataron emisiones de ruido por las actividades de construcción. -----

En relación a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos para determinar la existencia de los hechos denunciados, misma que no fue desahogada. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos radicados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron emisiones sonoras, por las actividades de construcción realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Ferrocarril Central, número 480, colonia Ignacio Allende, Delegación Azcapotzalco.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1440-SOT-530

ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
Mediante correo electrónico.

JELN/MBQ/ESP



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5.
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780 ext 13011 y 13012
Página 4 de 4